



### JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	VIVIAN YULIETH HERNÁNDEZ VELANDIA
Demandado:	IVAN DARIO SEGURA CASTILLO
Radicación:	2023-01042
Providencia:	Auto N° 3788
Decisión:	INADMITE

Procede el Despacho a inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por VIVIANNE MORENO RODRIGUEZ, en su calidad de representante legal de sus hijos M.F.S.H. y S.S.H., en contra de IVAN DARIO SEGURA CASTILLO.

Revisado el libelo y sus anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso junto con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

- 1- Excluir el hecho 3, toda vez que hace parte de las pretensiones, pero no de la manera desplegada.
- 2.- Adecuar el hecho No. 05, ya que el valor adeudado no coincide con el valor que se está ejecutando en las pretensiones.
- 3.- Adecue las pretensiones de la demanda, toda vez que el mandamiento de pago se libra en favor del menor de edad quien es el acreedor de los alimentos, más no de su representante legal.
- 4.- Discrimine en las **pretensiones, mes por mes y año por año** del rubro que se causó y el cual pretende ejecutar de **alimentos, vestuario** debidamente **enumeradas**, asimismo especificando el valor del porcentaje que está **incrementando (IPC) y aplicando**, en cuanto al valor del mandamiento de pago que pretende hacer valer, y en caso de existir abonos indique el valor de estos. (No. 4. art. 82 C.G.P).
- 5.- Estimar la cuantía del proceso.
- 6.- Adicione los fundamentos de derecho, puesto que no fueron indicados en la demanda derogada. (No. 8°, art. 82 C.G.P).
- 7.-. Allegar copia de la providencia o acta (título ejecutivo) en el que fueron fijados los alimentos.
- 8.- Aportar el registro civil de nacimiento de los alimentarios, como quiera que no fue aportado.
- 9.- Complemente el acápite de notificaciones, aportando la ciudad de residencia/domicilio de la demandante. Art. 82 # 2 - 10 CGP –
- 10.- Dese cumplimiento al inciso 2°, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en la que obtuvo las direcciones electrónicas del demandado, como quiera que no se encuentra en la demanda.
- 11.- Se observa que el alimentario SEBASTIÁN SEGURA HERNANDEZ ya es mayor de edad, motivo por el cual ya no puede ser representado legalmente por su progenitora, por eso debe otorgar poder a la apoderada judicial para que lo represente, o desplegarse la demanda solamente por la alimentaria



menor de edad, en tanto se aprecia que, en la introducción del libelo, se anuncia ser representado por aquella. Inc. 1°, artículo 74 CGP.

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1 del Estatuto Procesal.

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por VIVIANNE MORENO RODRIGUEZ, en su calidad de representante legal de sus hijos M.F.S.H. y S.S.H., en contra de IVAN DARIO SEGURA CASTILLO.

**SEGUNDO: CONFORME** lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA. **Por secretaría remítase copia de este auto a la parte demandante.**

**TERCERO: ORDENAR**, se presente nuevamente el escrito de demanda completo de conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso, debidamente subsanado, acompañado de sus anexos en un solo formato PDF y debidamente ordenado.

**CUARTO: Por Secretaría** realícese la compensación en el aplicativo dispuesto para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

Proyectó: Rafael Pérez

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
(Art, 295 del C.G.P.)**  
Bogotá D.C., hoy 04 de diciembre 2023, se notifica esta  
providencia en el ESTADO No. 51  
Secretaria: \_\_\_\_\_  
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA